

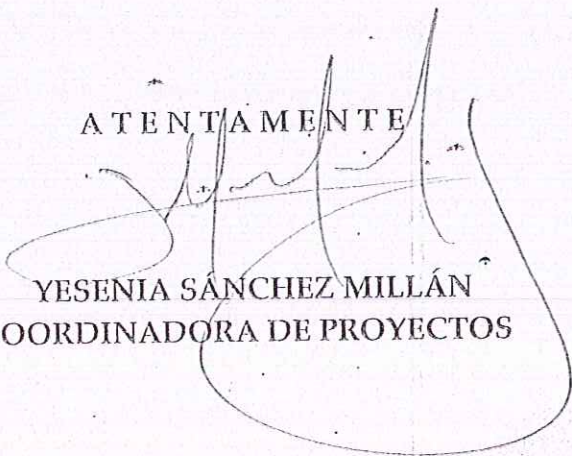
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0276/2017
Metepec, Estado de México, 12 de junio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TECNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01084/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del siete de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro.~~ Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01084/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01084/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en el recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía el SAIMEX, se le proporcionara documentación consistente en actas, así como se le informara cómo se determinan las obras.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ya que si bien es cierto se advierte del expediente electrónico que atendió la solicitud en el apartado de respuesta; también lo es que a través de la misma pretendió solicitar una aclaración respecto de la temporalidad requerida.

Así, del estudio que obra del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia resolutora debió suplir la deficiencia de la solicitud, a fin de identificar la información y en su caso los documentos a los que pretende acceder el particular.

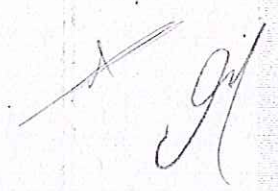
En este sentido, es preciso señalar que el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, aplicable al **SUJETO OBLIGADO** con relación a la obra pública; no contempla la figura o atribución de "determinar la obra" y si bien es cierto que éste no niega en ningún momento contar con la información, también lo es que lo procedente hubiera sido suplir el requerimiento del particular y determinar que la información a la que hace alusión **EL RECURRENTE** es la consistente en la planeación, programación y presupuestación de la obra pública y los servicios relacionados con la misma.

**Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:*

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;*
- II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;*
- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;*
- IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar.*
Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;*
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;*
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;*
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;*
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.*

Siendo así, que lo procedente hubiera sido que la Ponencia resolutora ejerciera la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, e identificar la información a la que pretende acceder el ciudadano; ello, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.



Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

*...
Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.

Es así que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que la Ponencia Resolutora debió suplir la deficiencia de la solicitud del **RECURRENTE** y ordenar la entrega de los documentos donde conste la información que pretende conocer el particular, otorgando certeza jurídica a éste tal y como lo contempla la fracción I del artículo 9 de la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01084/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU